

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas | PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas |
|--|---------|--|---------|
| Ayuntamientos (año)..... | 100 | Particulares y otras entidades (semestre)..... | 50 |
| Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)..... | 50 | Idem (trimestre)..... | 25 |
| Idem (semestre)..... | 30 | Precio de la línea..... | 1 50 |
| Particulares y otras entidades (año)..... | 100 | Línea Juzgados m. (edictos) | 1 |
| | | Número suelto..... | 0 75 |
| | | Atrasado de más de un mes | 1 50 |

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 73.

Con esta fecha he autorizado la colocación de cebos envenenados en el término municipal de Acrijos, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo. Debiendo anunciar con suficiente antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se efectúan las operaciones de envenenamiento

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 7 de abril de 1949.

El Gobernador,
JESUS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

En cumplimiento del decreto de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, se renovaron los padrones municipales de habitantes y se estableció el Registro estadístico de residentes mayores de edad, documentos que han sido rectificadas posteriormente, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

Mas la experiencia ha demostrado, especialmente en la aplicación de los Censos electorales, que las rectificaciones anuales de los padrones de habitantes no se realizan con la necesaria perfección, lo cual es debido, en gran parte, a que las variaciones naturales y sociales de la población se investigan y anotan a fin de año, en vez de ser declaradas y registradas a medida que se producen, única manera de poder conocer en todo momento el número y situación de los habitantes de cada término municipal.

La ley de Estadística, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, dispuso que se cree el Registro general de la Población, que podrá sustituir ventajosamente al antiguo sistema de padrones municipales; pero mientras esta disposición se hace efectiva, previo los asesoramientos que la propia ley dispone, urge remediar aquellas deficiencias, en

comendando al Instituto Nacional de Estadística una mayor intervención en el servicio de padrones municipales y otorgándole, consecuentemente, amplias facultades para dictar instrucciones adecuadas, exigir el cumplimiento de la legislación vigente en la materia y lograr que sean sancionadas, e sancionar por sí, según los casos, las faltas de los particulares o la negligencia de las autoridades municipales, quienes, aun desde el punto de vista de sus intereses respectivos, deben procurar la mayor perfección posible de los empadronamientos, base de múltiples derechos individuales y elemento indispensable de una ordenada administración municipal.

En su virtud y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Alcaldías darán a conocer, por todos los medios posibles, a los habitantes de los respectivos municipios el deber inexcusable que tienen de inscribirse en el padrón municipal y de declarar en las oficinas municipales su nueva residencia en el término, su ausencia, las altas y bajas en la familia y los cambios de domicilio, con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo segundo. Todas las variaciones naturales y sociales de la población deberán ser declaradas en las oficinas municipales a medida que se produzcan, para que pueda conocerse en todo momento el número, residencia y domicilio de todos los habitantes de cada municipio.

Artículo tercero. Los Ayuntamientos que no tengan en sus oficinas una Sección o Negociado del Padrón municipal dispondrán lo conveniente para que se registren y archiven ordenadamente las declaraciones indicadas en el artículo anterior, a fin de que las rectificaciones anuales del padrón reflejen exactamente todas las variaciones producidas durante el año en el respectivo término.

Artículo cuarto. La competencia del Instituto Nacional de Estadística en el servicio de intervención, inspección y comprobación de padrones municipales se amplía, otorgándole facultades para dictar las instrucciones

encaminadas al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo quinto. Los Ayuntamientos, autoridades y funcionarios municipales cumplirán fielmente las instrucciones y disposiciones dictadas sobre el servicio de padrones municipales por el Instituto Nacional de Estadística. En caso de incumplimiento podrán ser sancionados por el Director general, aplicando los preceptos del capítulo diecisiete del reglamento de Estadística, de dos de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado f) del artículo veintiocho del propio reglamento.

Artículo sexto. Las Alcaldías darán cuenta a los Delegados de Estadística de la respectiva provincia de la organización que ya tenga establecida o establezcan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de este decreto, para el debido funcionamiento del servicio de padrón municipal de habitantes, atendiendo el requerimiento que al efecto les dirija el Delegado de Estadística.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 30 de M.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO

Continuando la política de colaboración entre el Estado y las Corporaciones locales, y en el deseo de dar rápida solución al problema de la construcción de edificios escolares que reúnan las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas, así como proporcionar adecuada vivienda a los Maestros nacionales, y teniendo en cuenta a intensa labor a lizada en este aspecto por la Diputación provincial de Soria, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza un convenio especial entre el Estado y la Diputación provincial de Soria para la construcción de edificios escolares de Enseñanza Primaria, incluidas las

viviendas para Maestros nacionales, que sean precisos en la provincia.

Su número, clase y emplazamiento serán fijados, previo informe de la Inspección de Enseñanza Primaria, por el Arquitecto escolar de la provincia en colaboración con el que designe la Diputación.

Artículo segundo. El Estado subvencionará las obras de cada edificio con un cincuenta por ciento del presupuesto, excluidos los honorarios por formación del proyecto, dirección y Aparejador, que, juntamente con el otro cincuenta por ciento y la aportación del solar, serán de cuenta de la Diputación o de los Ayuntamientos interesados, según convenga.

Artículo tercero. Para que el Ministerio de Educación Nacional pueda conceder, en principio, las subvenciones correspondientes será preciso que por los Ayuntamientos interesados, y a través de la Diputación provincial, se incoen tantos expedientes como edificios escolares hayan de ser construidos y que los proyectos sean formulados por los Arquitectos que designe la Diputación, en colaboración con los Arquitectos escolares nombrados por el Ministerio.

El sistema de construcción será el de subasta, efectuada directamente por la Diputación y adjudicadas las obras definitivamente por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto. El importe de la aportación estatal será abonado, previas las visitas de inspección que estime necesarias el Arquitecto escolar designado al efecto, en dos plazos: el primero, al ser cubierto el edificio, y el segundo, cuando esté totalmente terminado.

Será preciso, además, para proceder al abono del segundo plazo, la aprobación de la liquidación final de las obras por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto. Quedan excluidos de los beneficios del presente decreto los edificios ya construidos o en construcción.

Artículo sexto. El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas órdenes sean precisas para aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

DIRECCION GENERAL DE MONTES

Servicio Nacional de Pesca Fluvial

DELEGACION DE SORIA

RELACION nominal de las licencias de pesca que han sido expedidas por esta Delegación de Soria, durante los meses de enero, febrero y marzo del año de 1949.

| Num. de orden | Nombres y apellidos | Pueblos | Fecha de la expedición | |
|---------------|-------------------------------|------------------|------------------------|----------|
| | | | Día | Mes |
| 1 | Julio Lorenzo Rubio | Soria | 12 | Enero. |
| 2 | Angel de Nicolás Andrés | Idem | 17 | Idem. |
| 3 | Julián Lorenzo Rubio | Idem | 17 | Idem. |
| 4 | Juan B. Riego Valdívieso | Idem | 26 | Idem. |
| 5 | Julio Lorenzo Barrera | Idem | 10 | Febrero. |
| 6 | Saturnino Ballano Ballesteros | Almazán | 15 | Idem. |
| 7 | José Barrera Moreno | Soria | 17 | Idem. |
| 8 | Federico Azorín Plo | Burgo de Osma | 18 | Idem. |
| 9 | Aurelio Ibañez Marín | Soria | 22 | Idem. |
| 10 | Guillermo de Jorge Rodríguez | Idem | 22 | Idem. |
| 11 | Florencio García Pascual | Almazán | 23 | Idem. |
| 12 | Guillermo Rodríguez López | Soria | 24 | Idem. |
| 13 | Agapito Romero Ciria | Idem | 25 | Idem. |
| 14 | Emigdio Asensio Asensio | Almazán | 25 | Idem. |
| 15 | Alejandro Pastor Alonso | Idem | 26 | Idem. |
| 16 | Juan Antonio González | Soria | 1 | Marzo. |
| 17 | Jesús Borque Guillén | Idem | 1 | Idem. |
| 18 | Nicanor Romero Rodrigo | Idem | 2 | Idem. |
| 19 | Andrés Rodrigo Hernández | Idem | 2 | Idem. |
| 20 | Agustín Escudero Acinas | Burgo de Osma | 4 | Idem. |
| 21 | Luciano Hortal García | Vinuesa | 5 | Idem. |
| 22 | Melitón Lozano las Heras | Soria | 7 | Idem. |
| 23 | Nicolás Hergueta Pérez | Idem | 8 | Idem. |
| 24 | Julián de Miguel Romero | Villar del Ala | 8 | Idem. |
| 25 | Enrique Ibañez Marín | Soria | 9 | Idem. |
| 26 | Matías García López | Idem | 9 | Idem. |
| 27 | Rapes Smitttr Gásdun | Burgo de Osma | 11 | Idem. |
| 28 | Ermet Hesbet Smitis | Osma | 11 | Idem. |
| 29 | Felipe de Miguel Camerero | Soria | 12 | Idem. |
| 30 | Marcelino Marín Amaga | Idem | 12 | Idem. |
| 31 | Victoriano Hernando de Pedro | Recuerda | 14 | Idem. |
| 32 | Fortunato de Vicente Calonge | Vinuesa | 15 | Idem. |
| 33 | David Martín Orte | Soria | 15 | Idem. |
| 34 | Tomás Certero López | Idem | 16 | Idem. |
| 35 | Santiago González Soria | Idem | 17 | Idem. |
| 36 | Godofredo Hernández Romero | Burgo de Osma | 17 | Idem. |
| 37 | Aurelio Ceña del Santo | Vinuesa | 18 | Idem. |
| 38 | Manuel Díaz Roldán | Soria | 21 | Idem. |
| 39 | José Luis García Segura | Idem | 24 | Idem. |
| 40 | Francisco González Sosa | Idem | 24 | Idem. |
| 41 | Teodoro Bermeosolo | Vinuesa | 25 | Idem. |
| 42 | Leandro Hernández Pez | Soria | 25 | Idem. |
| 43 | Andrés Molina Millán | Arcos de Jalón | 25 | Idem. |
| 44 | Felipe Hernández Laseca | Soria | 26 | Idem. |
| 45 | Miguel Rodríguez Muñoz | Molinos de Duero | 26 | Idem. |
| 46 | Victor García L fuente | Almazán | 28 | Idem. |
| 47 | Benito Larrubia Santorun | Vinuesa | 29 | Idem. |
| 48 | Benito Larrubi Arribas | Idem | 29 | Idem. |
| 49 | Hortensia Falcón Elzande | Huojosa | 29 | Idem. |
| 50 | Jesús García Moreno | Soria | 29 | Idem. |
| 51 | Sebastián Torres Zarate | Idem | 30 | Idem. |
| 52 | Narciso Hergueta Pérez | Idem | 30 | Idem. |

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento a lo dispuesto en la ley y reglamento de Pesca Fluvial.
Soria 2 de abril de 1949.—El Ingeniero Delegado, A. Navascués. 879

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, JOSE IBAÑEZ MARTIN.
(B. O. del E. del día 30 de M.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: El decreto de este Ministerio de 11 de marzo último dispone en su artículo undécimo que todas las empresas y particulares que realicen directamente el ingreso de las fianzas

deberán formular durante el mes de enero de cada año natural un estado demostrativo de las fianzas constituidas durante el año anterior, de los devueltos y del saldo.

Pero como quiera que una de las disposiciones fundamentales del citado decreto, que modifica el de 26 de octubre de 1939, en que las empresas y particulares aludidos han de depositar el 90 por 100 en lugar del 70 por 100, dada la fecha de su publicación, se considera conveniente para presentar la declaración de movimiento de fianzas habido en el año 1948 habilitar tiempo para ello.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que para la presentación del movimiento de fianzas habido en 1948 en aquellas empresas y particulares acogidos al régimen de concierto para su depósito tengan de plazo para efectuarlo hasta el día 30 del próximo mes de abril en los impresos que podrán adquirir en las Inspecciones Regionales de Fianzas.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de marzo de 1949.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

(B. O. del E. del día 2 de A.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Sección de Precios y Mercados.—Circular número 709 por la que se fijan los precios de azúcar comprimido en la campaña 1948-49.

FUNDAMENTO

De acuerdo con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la circular número 689, publicada para desarrollo y aplicación de la orden de la Presidencia, de 17 de enero de 1948 (Boletín oficial del Estado del 19), y teniendo en cuenta las calidades de azúcar asignadas para la elaboración de los «comprimidos», se fijan los siguientes precios de venta de este artículo.

PRECIOS

El azúcar comprimido se venderá en Andalucía, a 7'70 pesetas kilogramo, y en el resto de España, a 7'45 pesetas kilogramo, es decir, a los mismos precios y en las mismas condiciones de venta que los señalados para el azúcar cortadillo en la circular número 666, publicada en el Boletín oficial del Estado de 10 de abril de 1948.

COMPENSACIONES

Variando los costos de fabricación en los talleres de comprimir instalados fuera de Andalucía, por la Administración general de esta Comisaría general se ordenará la oportuna compensación o ingresos de diferencia a los comprimidores del Norte o resto de España, y a la vista de los kilos de azúcar comprimido que cada uno haya elaborado.

Madrid, 29 de marzo de 1949.—El Comisario general, José de Corral Saiz.—Para superior conocimiento: Excmos Sres. Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.—Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.—Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes.
(B. O. del E. del día 7 de A.)

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente

de los contribuyentes por Rústica del término municipal de Soria, que durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, estará expuesto al público en la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, el Padrón de la Riqueza Rústica del mismo, y contra el cual podrán interponer los interesados las reclamaciones que crean convenientes a su derecho.

Soria 5 de abril de 1949.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 880

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

Vacante el cargo de Juez de paz sustituto de Villar del Ala, se anuncia por el presente, para que los que aspiren a desempeñarlo puedan solicitarlo del Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio de instancia, reintegrada con con póliza de tres pesetas 15 céntimos, y otra de la Mutualidad Judicial, de cinco pesetas, que presentarán en la Secretaría del Juzgado de 1.ª instancia de Soria, acompañando los documentos ordenados en la ley y demás que estimen convenientes.

Burgos 2 de abril de 1949.—El Secretario de Gobierno, Victor Dorao.

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Francisco Corrales Asenjo Barbieri, Magistrado: Juez de primera instancia de esta capital y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita juicio de prevención abintestate de D. Braulio Duro Perez, vecino que fué de Molinos de Duero; promovido por el Sr. Abogado del Estado en representación de éste que reclama su herencia; y por tanto se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días desde la publicación del presente.

Dado en Soria a 25 de marzo de 1949.—Francisco Corrales Asenjo.—El Secretario, Carlos Roda. 891
159—Derechos 31 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravo si se creen perjudicados.

Cuentas municipales

Ejercicio de 1948: Ambrona, Almaluez, Ines, Olmillos, Cuevas de Soria y Torrevente.

Imprenta provincial.